

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.



ACUERDO GUBERNATIVO No. 223 - 2017

Guatemala, -9 OCT 2017

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que es obligación del Estado promover el desarrollo económico de la Nación y crear las condiciones adecuadas para proteger la formación del capital, el ahorro y la inversión, con el objeto de captar medios de financiamiento y así lograr el bien común.

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 62 del Decreto número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, el Ministerio de Finanzas Públicas, por medio de la Dirección de Crédito Público, es el órgano rector del sistema de crédito público, y entre otras funciones debe asegurar una eficiente programación y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público y normar los procedimientos de emisión, colocación y recuperación de la cartera de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, por lo que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 58 del Decreto número 50-2016 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Diecisiete, es necesario emitir el Reglamento para regular la participación de pequeños inversionistas en la adquisición de títulos acorde a su capacidad financiera.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 58 del Decreto número 50-2016 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Diecisiete.

ACUERDA

Emitir el siguiente,

**REGLAMENTO PARA LA PARTICIPACIÓN DE PEQUEÑOS
INVERSIONISTAS PARA LA ADQUISICIÓN DE BONOS DEL TESORO DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA**

ARTÍCULO 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular los procedimientos que se deben implementar en las operaciones que realicen pequeños inversionistas que adquieran Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, conforme



MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS GUATEMALA. C. A.

lo establece el artículo 58, tercer párrafo, del Decreto Número 50-2016 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Diecisiete, y el Acuerdo Gubernativo número 8-2017, Reglamento para la Emisión, Negociación, Colocación y Pago del Servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala.

ARTÍCULO 2. Lugares para realizar la inversión. El Ministerio de Finanzas Públicas, por medio de los agentes de bolsa, los bancos del sistema o, de ser el caso, de las ventanillas que dicho Ministerio habilite para el efecto, pondrá a disposición de pequeños inversionistas, como mínimo, CIEN MILLONES DE QUETZALES (Q100,000,000.00) del total del monto máximo de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala autorizado en el Decreto número 50-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

ARTÍCULO 3. Pequeño inversionista. Las operaciones a que se refiere el presente reglamento las podrá efectuar el Ministerio de Finanzas Públicas con cualquier persona individual, acorde a su capacidad financiera, siempre que no se supere el monto de quinientos mil quetzales (Q500,000.00) para el caso de mercado primario de dichos bonos para el Ejercicio Fiscal correspondiente. El monto mínimo de inversión por persona individual será de veinticinco mil quetzales (Q25,000.00).

ARTÍCULO 4. Democratización y estandarización. El Ministerio de Finanzas Públicas, previo a la colocación, deberá comunicar al público las características financieras de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala a ser utilizados bajo este mecanismo, así como la dirección y datos de las instituciones que participen en el mismo, los horarios de atención y sobre las ventanillas habilitadas por dicho Ministerio para el efecto y cualquier otra información pertinente.

Para la divulgación de esta información podrán utilizarse medios escritos y electrónicos, así como el portal de internet del Ministerio de Finanzas Públicas.

Para la colocación de los valores por medio de los agentes de bolsa se seguirá lo establecido en los reglamentos de la bolsa de comercio a la que pertenezcan y de la central de valores en la que operen.

Para la colocación de los valores por medio de los bancos del sistema, la central de valores pondrá a su disposición una conexión a su sistema para que, al recibir los bancos una orden de compra, puedan ejecutarla mediante: a) el ingreso de la información correspondiente; y b) la indicación del agente en cuyos registros contables auxiliares deba anotarse la adquisición y por su medio deba emitirse la constancia correspondiente.

La tasa de interés o rendimiento de las colocaciones realizadas para efectos del proceso de democratización podrá calcularse de cualquiera de las siguientes formas:

21



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS
GUATEMALA, C. A.

- a) Mediante la realización de procesos de licitación pública o subasta específicos.
- b) Para adquisiciones por fuera de procesos de licitación o subasta, aplicar como base la tasa de interés o rendimiento promedio ponderado de la más reciente licitación pública o subasta indicada en el inciso a) anterior.

A fin de incentivar la adquisición mediante licitación o subasta y de conformidad a prácticas internacionales, la Dirección de Crédito Público podrá, de considerarlo conveniente y en referencia al corte (de tasa de rendimiento o precio) de cada licitación o subasta a que se refiere el inciso a) anterior, establecer ya sea una prima sobre el rendimiento (no mayor del 0.15%) o un descuento con relación al precio determinado, en beneficio del pequeño inversionista; este último equivalente de hasta 0.15% en términos de la tasa de rendimiento.

ARTÍCULO 5. Entrega de fondos y ejecución de la orden. Las personas individuales que deseen realizar inversiones en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala podrán acudir a la institución de su elección habilitada por el Ministerio de Finanzas Públicas para el efecto, con el propósito de ingresar la orden de inversión, a cuyo efecto se deberá expedir comprobante a nombre del inversionista y, al tener disponible los recursos, se procederá a registrar dicha orden, la cual, al ser aceptada por el Ministerio de Finanzas Públicas, será irrevocable.

En todo caso, el pago con cheque a la institución que ejecutará la orden queda sujeto a la efectiva disponibilidad de los recursos.

Para el caso de la colocación a través de agentes de bolsa, los recursos deberán ser trasladados a la cuenta de depósitos monetarios que la Central Depositaria Privada indique en los horarios correspondientes. Para el caso de la colocación mediante bancos del sistema, dada la ya existente conexión a sus sistemas, los recursos deberán trasladarse a la cuenta de la Central Depositaria Privada.

ARTÍCULO 6. Liquidación y acreditamiento de recursos. Los recursos producto de la colocación de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, realizada al amparo del presente reglamento, se acreditarán por la Central Depositaria Privada en la cuenta de depósitos monetarios GT85BAGU0101000000001111624, denominada "Venta de Certificados de Inversión en Valores Públicos", constituida en quetzales en el Banco de Guatemala, ya sea el mismo día en que se ingrese la orden de inversión o al día siguiente, dependiendo de los horarios debidamente habilitados para ello. Una vez liquidados los fondos, los inversionistas recibirán la constancia de adquisición correspondiente.

El Ministerio de Finanzas Públicas establecerá los procedimientos de liquidación, incluyendo los requisitos, características y la entrega de la constancia de adquisición.

7



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS
GUATEMALA, C. A.

ARTÍCULO 7. Pago de capital. El pago de capital de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se efectuará a partir del día hábil bancario siguiente al vencimiento de los mismos, en las oficinas que el Ministerio de Finanzas Públicas determine para el efecto, que podrán ser en el propio Ministerio, en el Banco de Guatemala o en las oficinas de los agentes a través de fondos acreditados a las Centrales Depositarias, entre otras, directamente al titular que figure en los registros del sistema de anotaciones en cuenta, en forma personal siempre que se identifique presentando el documento de identificación personal correspondiente, o por medio de su representante legal, debidamente acreditado.

El pago de capital de las inversiones también podrá acreditarse en cuentas de depósito constituidas en bancos del sistema, que previamente el titular de la inversión haya registrado para el efecto.

ARTÍCULO 8. Pago de intereses. Los intereses que devenguen los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se pagarán el día hábil bancario siguiente al vencimiento correspondiente, observando lo establecido en el artículo anterior.

Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala devengarán intereses hasta la fecha de su vencimiento. Los intereses devengados que no hayan sido cobrados en su oportunidad, no se capitalizarán y estarán a disposición del legítimo titular.

De los intereses o, de ser el caso, del capital, podrán efectuarse las retenciones a que se refiere el artículo 22 del Acuerdo Gubernativo número 8-2017, Reglamento para la Emisión, Negociación, Colocación y Pago del Servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala.

ARTÍCULO 9. Prohibiciones. Los integrantes de la Comisión de Calificación de Posturas de Títulos Valores Públicos a que se refiere el artículo 8 del Acuerdo Gubernativo número 8-2017, Reglamento para la Emisión, Negociación, Colocación y Pago del Servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, los funcionarios y empleados del Ministerio de Finanzas Públicas que han accedido a información privilegiada o relevante respecto a dichos bonos, no podrán adquirir los bonos a que se refiere el presente Reglamento.

ARTÍCULO 10. Casos no previstos. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por el Ministerio de Finanzas Públicas y, cuando proceda, podrá realizar consultas al Agente Financiero, a los agentes de bolsa, a los bancos del sistema, y a las entidades contratadas conforme al artículo 58 del Decreto número 50-2016 del Congreso de la República para realizar los procesos de colocación y registro de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala representados por medio de anotaciones en cuenta y a los agentes.



MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS
GUATEMALA, C. A.

ARTÍCULO 11. Vigencia. El presente reglamento empezará a regir el día de su publicación en el Diario de Centro América.

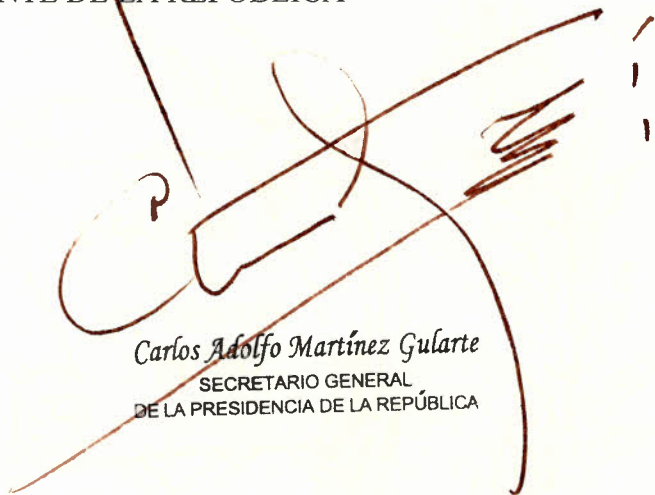
COMUNÍQUESE



JIMMY MORALES CABRERA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA


Julio Héctor Estrada
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS




Carlos Adolfo Martínez Gularte
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA